

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01040/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chiconcuac en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00015/CHICONCU/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA" [Sic]

Cabe precisar que adjunto a la solicitud de información se presentó el archivo denominado *"SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL*

EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.docx" el cual contiene veintidós requerimientos que se reproducen conforme a lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha
2. Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa
3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?
4. Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales
5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?
6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?
7. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.
8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?
9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?
10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas

11. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
12. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.*
13. *¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*
14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?*
15. *¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?*
16. *¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?*
17. *¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?*
18. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?*
19. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?*
20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal*
21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?*
22. *Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional."*
[Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el Recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".-----

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

"CHICONCUAC, México a 07 de Abril de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00015/CHICONCUA/IP/2017

Sobre el particular se estima pertinente informar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 17, 21, 23, fracción IV, 24 fracción IX, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V y VI, 150, 151, 162, 163, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar cumplimiento a dichos preceptos se le informa a usted lo siguiente: Sírvase encontrar en archivo adjunto en formato .docx las respuestas a su solicitud de información, en el documento que anexo, privilegiando así la entrega de la información en formatos abiertos, archivo electrónico de nombre "SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.docx", así como los anexos correspondientes donde se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala a en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 01040/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más
por el momento, hago propicio la ocasión para enviar un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

LICENCIADO CESAR MARTINEZ BOJORGES" [Sic]

Es de precisar que el **Sujeto Obligado** adjuntó archivos denominados "*SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.docx; Polizas de cheques.pdf; y Contrato de Prestacion de Servicios BASURA006.pdf*" los cuales contienen las respuestas a los cuestionamientos formulados, así como anexos correspondientes, los cuales en obvio de repeticiones ociosas no se insertan, máximo que son del conocimiento tanto del **Recurrente** así como del **Sujeto Obligado**.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01040/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respuesta a solicitud de información Pública" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Omisiones" [Sic]

Cabe precisar que el **Recurrente** adjuntó a su recurso de revisión los archivos denominados *"SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.docx"* (el cual contiene los requerimientos formulados en la solicitud primigenia); *RECURSO DE REVISIÓN Chiconcuac Recursos.docx* (en el cual precisa sus motivos de inconformidad); y *Polizas de cheques-2.pdf* (el cual contiene el formato de póliza cheque que proporcionó el **Sujeto Obligado**)" así tenemos que los motivos de inconformidad que el **Recurrente** arguye son los siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN NO:

FOLIO REF.: 00015/CHICONCU/IP/2017.

Que con fundamento en los artículos 71, fracciones I, II y IV, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo en tiempo y forma a expresar los Agravios que me genera la respuesta a mi solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 00015/CHICONCU/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, en materia de Manejo de Recursos Públicos; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información

Mexiquense el día 7 de abril de 2017; por todo lo anterior, me permito expresar a continuación los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 16, y 19 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00015/CHICONCU/JP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, en materia de Manejo de Recursos Públicos, que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- *En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde de manera correcta la pregunta señalada con el número 1 del cuestionario en mención; misma que a continuación se transcribe:*

1.- Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha

R= Se utiliza el mismo formato POLIZA CHEQUE para todas las cuentas a nombre del municipio, el cual solo ha sido modificado una ocasión, se adjunta póliza cheque utilizada de enero a marzo de 2016 y póliza cheque utilizada a partir de Abril 2016.

Lo anterior, toda vez al revisar el documento anexo, se observa únicamente un formulario o documento en blanco con el título póliza de cheques, sin señalar

cantidades, fechas, beneficiarios, ni algún otro dato necesario para que el solicitante se allegue de la información necesaria respecto del manejo de los recursos públicos que ha realizado la presente Administración desde el mes de enero de 2016 a la fecha; por lo que con fundamento en las fracciones IX y XXIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia Estatal, atentamente solicito a ese H. Instituto, le requiera a efecto de que conteste las preguntas en comento y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea.

SEGUNDO.- Se impugna en cuanto a que el Municipio omite totalmente responder a las preguntas señaladas con los números 16 y 19 de mi cuestionario inicial; las cuales son las siguientes:

"16.- ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?

19.- ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?"

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que la Autoridad Municipal, está omitiendo totalmente dar una respuesta al solicitante; por lo anterior, solicito a ese H. Instituto le requiera a la Autoridad Municipal que proporcione la Información requerida.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, H. INSTITUTO, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, expresando las causas de Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi solicitud de Información Pública.

SEGUNDO.- Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito.” [Sic]

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el diez de mayo de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°: 01040/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; decretándose el cierre de la misma, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos

procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, haciendo referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma total señalan la entrega de información incompleta, actualizando lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión.

Así que, del expediente electrónico en el que se actúa, se aprecia que ciertamente el **Sujeto Obligado** a efecto de atender el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, remitió archivos electrónicos denominados "*SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.docx*"; *Polizas de cheques.pdf*; y *Contrato de Prestacion de*

Servicios BASURA006.pdf", sobre los cuales el Recurrente únicamente se inconformó respecto de las respuestas a las preguntas 1, 16 y 19; así las cosas, esta autoridad estima que respecto de las demás respuestas, éstas deben declararse atendidas, pues se entiende que el Recurrente ésta conforme con la información entregada, al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente." [Sic]

De esta forma, al proceder al análisis de las respuestas correspondientes a las preguntas impugnadas (1, 16 y 19), se determina que los motivos o razones de inconformidad manifestados por el Recurrente, devienen parcialmente fundados, en razón de las consideraciones siguientes:

1. Por lo que corresponde a la respuesta de la pregunta: *"1.- Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha"* en la que el Sujeto Obligado manifestó ***"Se utiliza el mismo formato POLIZA CHEQUE para todas las cuentas a nombre del municipio, el cual solo ha sido modificado una ocasión, se adjunta póliza cheque utilizada de enero a marzo de 2016 y póliza cheque utilizada a partir de Abril 2016"*** se aprecia que el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar el formato de cheque póliza que utiliza para hacer sus registros contables, no pasa desapercibido que contiene diversos datos que fueron suprimidos, sin explicar los motivos por los que el Sujeto Obligado determinó realizar dicha acción.
2. Del mismo modo, no obstante que de la lectura a la pregunta que nos ocupa, el cuestionamiento puede resultar ambiguo, pues requiere copia de la póliza de cheque, refiriéndose en forma singular a las pólizas de cheque, una vez relacionado el documento denominado póliza con el periodo por el cual requiere la información, se puede concluir que en efecto lo que el Recurrente demandó, desde que formuló su solicitud, son todas las pólizas cheque que fueron emitidas del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud de acceso a la información, es decir, al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, resultando incompleta la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que en ninguna parte de la solicitud le fue requerido el formato de póliza cheque.
3. Respecto a la falta de respuesta a las preguntas señaladas con los numerales 16 y 19 de la solicitud de información, una vez que se analizó la contestación

proporcionada por el Sujeto Obligado, contenida en el archivo electrónico "SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.docx" este Órgano Garante de la transparencia y el acceso a la información arriba a la conclusión de que efectivamente el Sujeto Obligado omitió proporcionar respuesta a la interrogación relativa a 16.- *¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?* incumpliendo con la obligación de proporcionar la información pública solicitada.

Es menester señalar que el peticionario, al momento de formular la solicitud de información pública, omitió precisar la temporalidad por la cual requiere la información, en este sentido, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Entidad, esta Autoridad Garante de la Transparencia estima conveniente acotar el periodo que debe comprender la información que se ordenará entregar corresponde al de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sirve de apoyo el criterio 9-13 emitido por el en su momento Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que cita:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el"

que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

• RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

• RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. [Sic]

Así las cosas, considerando que la solicitud de información 00015/CHICONCU/IP/2017, fue presentada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** deberá realizar la búsqueda de información por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

4. Por cuanto hace a la pregunta referente a 19.- *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?* se aprecia que la misma fue atendida en el numeral 18, ya que el **Sujeto Obligado** manifestó que no cuenta con

Organismo del Agua, situación que se puede ratificar en el Bando Municipal 2017 del Municipio de Chiconcuac de Juárez, como se lee a continuación:

"ARTÍCULO 48.- Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los diversos asuntos de los distintos órganos que conforman la Administración Pública Municipal, el Presidente se auxiliara de las siguientes Dependencias, Direcciones, Unidades, Órganos desconcentrados y Organismos Autónomos, los cuales estarán subordinados al Presidente Municipal;

a) Dependencias:

- 1. Secretaría del Ayuntamiento;*
- 2. Tesorería Municipal;*
- 3. Contraloría Interna Municipal;*
- 4. Oficialía Mediadora-Conciliadora; y*
- 5. Oficialía Calificadora;*

b) Direcciones:

- 1. Comisaría de Seguridad Pública;*
- 2. Consejo de Honor y Justicia;*
- 3. Dirección de Gobierno;*
- 4. Dirección de Transporte y Movilidad;*
- 5. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;*
- 6. Dirección de Comercio y Vía Pública;*
- 7. Dirección de Servicios Públicos;*
- 8. Dirección de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria;*
- 9. Dirección de Desarrollo Social;*
- 10. Dirección de Desarrollo Agropecuario y Ecología;*

11. Dirección de Catastro Municipal;
12. Dirección de Cultura;
13. Dirección de Educación;
14. Dirección de Turismo;
15. Dirección de Comunicación Social; y
16. Dirección de Jardines y Panteones;

c) Unidades Administrativas:

1. Unidad de Gestión Municipal;
2. Unidad de Recursos Humanos;
3. Unidad de Salud;
4. Unidad de Planeación y Desarrollo;
5. Unidad de Videocámaras;
6. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
7. Unidad de Protección Civil y Bomberos;
8. Unidad de Sistemas;
9. Unidad de Ingresos;
10. Unidad de Reclutamiento;
11. Unidad Jurídica y Consultiva; y
12. Unidad de Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública

d) Órganos Desconcentrados

1. Oficialía del Registro Civil;
2. El Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres del Municipio de Chiconcuac de Juárez, Estado de México.
3. Instituto Municipal de la Juventud;

4. Administración del Mercado Municipal "Benito Juárez";

e) Órganos Autónomos:

1. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos. Las demás que determine crear el H. Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y conforme a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, se considera que el Sujeto Obligado brindó respuesta apegado a lo establecido en su marco normativo, además que mediante la respuesta proporcionada en el numeral 17, informó la deuda que tiene el Municipio con la CFE.

Es así que con el accionar del Sujeto Obligado lesiona el derecho de acceso a la información del hoy Recurrente, ya que lo deja en estado de incertidumbre, por haber omitido justificar su negativa a entregar la información, como lo establecen los artículos 20 y 172 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de la Entidad, que citan:

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 172.

...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada."

(Sic)

Así que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos reservados o confidenciales en ella contenidos, por lo cual se deberá de elaborar la versión pública, la cual debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de Revisión N°: 01040/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic] ,

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el

Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, que establecen los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." [Sic]

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el Sujeto Obligado generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene información confidencial como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, los números de cuenta bancarios, CLABE ordenante y CLABE beneficiario, así como los datos personales que de hacerse públicos afectaría la intimidad y la vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo

con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar

las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

SE RESUELVE

Primero. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00015/CHICONCU/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente, a través del SAIMEX y en versión pública, la documentación en donde conste lo siguiente:

1. Las pólizas de cheque emitidas del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
2. Consumo de agua potable mensual del Municipio, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Poner a disposición del Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

01040/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 01040/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV